



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco

Auto Interlocutorio No. 002-22

Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado No.: 52835-310-7002-2022-00002-00
Accionante: CARMEN PIEDAD DELGADO
Accionada: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA -ESAP- SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE -SENA-

La señora CARMEN PIEDAD DELGADO, presenta Acción de Tutela en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, por considerar que se le ha vulnerado el Derecho Constitucional fundamental al debido proceso.

Revisada su solicitud de amparo, se tiene que el escrito reúne las exigencias legales consagradas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente decretar su admisión.

Se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 21 ibídem, en el que se otorga al Juez constitucional la facultad de decretar cualquier medio probatorio para conceder o negar la acción de tutela que se solicita, por tal razón, se ordenaran las pruebas a relacionar, con el fin de obtener un pleno convencimiento de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, de San Andrés de Tumaco (N).

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el trámite de la Acción de Tutela, presentado por la señora CARMEN PIEDAD DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.662.268 expedida en Tumaco (N), en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO.- Así mismo se DISPONE VINCULAR a todos los aspirantes, participantes y/o concursantes del proceso de conformación del Banco de Instructores SENA 2022, cuya notificación se surtirá a través de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- mediante publicación en la pagina web y/o aplicativo dispuesto para tales fines.

Cra. Siete de Agosto con Calle Mosquera Locales 1, 2 y 3 Tumaco (N)

102pectonar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3058622730



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco

TERCERO.- NOTIFÍQUESE y CORRASE TRASLADO del presente auto a las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- Con el fin de establecer, si efectivamente se ha vulnerado el derecho invocado por la Accionante, se decretan las siguientes probanzas:

a.- Tener como prueba documental en el presente asunto, las copias incorporadas a su solicitud de amparo.

b.- Oficiar por conducto de Secretaría a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, notificándoles el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de **dos (2) días**, ejerciten su derecho de defensa y rindan sus descargos, adjuntando las pruebas que estimen pertinentes conforme a los hechos manifestados por la accionante; para tal efecto se hará entrega de una copia del escrito de Tutela. Adviértase de las sanciones por Desacato.

Adicionalmente dentro del mismo lapso la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden impartida en el numeral segundo de notificación de la presente providencia a todos los aspirantes, participantes y/o concursantes del proceso de conformación del Banco de Instructores SENA 2022.

c.- Oficiar al Juzgado Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, a fin de que comedidamente dentro del término de un (1) día, contado a partir de la comunicación respectiva, remita copia completa del auto por medio del cual decreto medida provisional y del fallo de tutela de primera instancia, y segunda si lo hubiere respecto del radicado No. 2021-00389, interpuesta en contra de las entidades aquí accionadas.

d.- Oportunamente si fuere necesario, se ordenará la práctica de otras pruebas complementarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MACIAS SILVA
Jueza

Firmado Por:

Sandra Milena Macias Silva
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco

**Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
San Andres De Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36b44e6c8461a1eb512ec03b26d6ba2f5cdf78a9db262645a9c31e1d4addac58
Documento generado en 12/01/2022 10:09:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO -- Reparto
E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA

Demandante: Carmen Piedad Delgado

Demandado: Escuela Superior de Administración Pública ESAP- y Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

CARMEN PIEDAD DELGADO CRIOLLO, mayor de edad con domicilio en esta ciudad identificada con la cedula número 59.662.268 de Tumaco, residente en el Barrio Miramar, En nombre propio por medio del presente escrito, presento ACCION DE TUTELA, contra La Escuela Superior de Administración Pública ESAP- y Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA. Representado legalmente por los Doctores. Octavio De Jesús Duque Jiménez, y Carlos Mario Estrada Molina, respectivamente y, o quienes hagan sus veces al momento de notificarse la presente Acción, tendiente a obtener la protección de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y demás derecho conexos

I- HECHOS

- 1.- Soy madre cabeza de familia, hago parte del registro único de Víctimas (RUV) ID 2778664 de fecha 06 de septiembre de 2014 y contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, desde el mes de octubre de 2020
- 2.- El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en desarrollo de políticas institucionales y con el propósito de brindar estabilidad laboral a los instructores, convocó a concurso de méritos
- 3.- Para la realización del concurso y ejecución de las diferentes pruebas, se contrató a la Escuela de Administración Pública ESAP, entidad encargada del concurso y que utilizaría la plataforma OPEN-SUMADI
- 4.- Dentro del cronograma del concurso, Para el desarrollo de la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales aplicadas a los instructores virtualmente, en la plataforma OPEN-SUMADI, se nos convocó el 07 de noviembre de 2021.
- 5.- La prueba programada presentaba la complejidad de su contenido en las 160 preguntas y del tiempo de dos (02) horas y treinta (30) minutos para desarrollarla.
- 6.- Al inicio de la prueba técnica y en el curso de la prueba la plataforma OPEN-SUMADI, se presentaron fallas estructurales a nivel nacional

7.- Pese a los intentos por continuar realizando la prueba técnica y a las peticiones de apoyo a la mesa de ayuda con la plataforma OPEN-SUMADI, se presentaron fallas estructurales a nivel nacional y nos sacó del examen impidiendo continuar con la presentación del mismo.

8.- En defensa de los intereses y derechos de los instructores el sindicato del SENA, SETRASENA, ha presentado solicitudes ante La Escuela Superior de Administración Pública y el SENA, con el objeto de obtener la protección de nuestros derechos

9.- Algunos Aspirantes afectados con el concurso presentaron Acción de Tutela, en la ciudad de Florencia Caquetá, a fin de obtener la protección de sus derechos vulnerados

10.- El Juzgado Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, en desarrollo de Acción de Tutela radicada con el número 2021-000389, concedió medida cautelar ordenando a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, "Suspender inmediatamente el proceso de selección para la conformación del Banco de Instructores SENA 2022, hasta tanto se resuelva el trámite... informa a todos los interesados que a partir de la fecha queda suspendido el proceso de selección hasta tanto el cumplimiento de lo fijado por el despacho

11.- La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Publicaron la Orden impartida por el Juzgado Laboral del Circuito de Florencia el 17 de noviembre de 2021 "Suspender inmediatamente el proceso de selección para la conformación del Banco de Instructores SENA 2022, hasta tanto se resuelva el trámite... informa a todos los interesados que a partir de la fecha queda suspendido el proceso de selección hasta tanto el cumplimiento de lo fijado por el despacho

12: El fallo de la plataforma hizo que no fuera posible realizar el examen, y afecto mi desempeño en la prueba y me deja en condiciones de inferioridad frente a quienes pudieron ejecutar la prueba

II- PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA -, en tal virtud

1.-: Solicito Señor Juez, se me protejan los Derechos Fundamentales al Debido Proceso

2.-: De manera consecuente Solicito Señor Juez, se Ordene a la Escuela Superior de Administración Pública ESPA, y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se vuelva a realizar la Prueba Técnica garantizando el acceso de todos los afectados

III-DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena el artículo 4 del Decreto 2591 de 1991 y el mismo artículo 93 de nuestra Carta Política que también consagró: "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

A DEBIDO PROCESO

2. JURISPRUDENCIA. 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de

moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR

CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera

2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada

jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional

en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998). 2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: "Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta

antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico. 2.5. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017). 2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. 2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las

legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

-IV-JURAMENTO

Afirmo bajo juramento que no he presentado ninguna otra ACCION DE TUTELA por los mismos hechos y derechos.

V-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como fundamento de derecho Artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 230, y 86 de la Constitución Nacional, El Decreto 2591 de 1990, y demás normas concordantes, Directiva Ministerial 02 del 12 de agosto de 2019

VI-PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia de la petición de presentada por SENTRASENA
2. Copia del Comunicado 002 de 20 de noviembre de 2021
3. Copia de la certificación expedida por la representante del ancianato de Tumaco

4. Copia de la solicitud presentada ante la mesa de ayuda el día del examen

VII- ANEXOS

Lo relacionado en prueba

VIII-DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La Suscrita en el Barrio Exporcol sede del ancianato de Tumaco cel. 3186197043;
mail delgadocriolloc@gmail.com

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, judicialdirecciong@sena.edu.co

La Escuela Superior de Administración Pública **Dirección:** Sede Principal Calle 44 #
53 – 37 CAN, Bogotá D.C. **Correo Electrónico:** ventanillaunica@esap.edu.co



CARMEN PIEDAD DELGADO CRIOLLO
C.C. 59.662.268 de Tumaco – Nariño.

San Andrés de Tumaco, diciembre 6 de 2021